



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 4 de julio de 2023, visible a foja 49 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de indemnización para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/5,000.000.00) en concepto de daños materiales y morales, causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito.

#### SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista Número 1428 de 17 de agosto de 2023, presenta recurso de apelación, fundamentando lo siguiente:

“... ”

Respecto a todo lo antes expuesto, al observar lo que demanda la parte actora, así como los hechos sobre los cuales sustenta su libelo, esta Procuraduría debe indicar que la demanda de indemnización objeto de estudio, no debe ser admitida, **ya que el demandante la interpuso de manera extemporánea**, en atención a lo que dispone el ya citado artículo 1706 del Código Civil.

Indicamos lo anterior puesto que la propia parte actora en este proceso, señala haber tenido conocimiento desde el 13 de abril de 2018 de la situación relacionada a la disminución de la cantidad de marinos sobre la cubierta de los remolcadores, bajo la premisa, vemos que tal como lo dispone el artículo 1706 antes referido **“La acción civil para reclamar indemnización por calumnia e injuria o para exigir responsabilidad derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado”**, todo lo cual, nos hace colegir claramente que el activador jurisdiccional desde el año 2018 conoció del agravio por el cual ahora, a través de su demanda, recurre al Tribunal, lo que a todas

lucos nos hace concluir que su pretensión resulta extemporánea en concordancia con la norma aplicable a este caso, la cual dispone la prescripción de la acción.

En abono a lo anterior, vemos que tal como lo manifiesta la parte actora en su hecho cuarto, mediante la nota RHXL-20-57 de 20 de noviembre de 2019, la **Autoridad del Canal de Panamá** comunicó a **Franklin Eliezer Peña Villa** la suspensión de 60 días calendarios, por lo que de igual forma desde el año 2019, tuvo pleno conocimiento de la sanción que, a juicio de la entidad demandada, debía imponérsele. ...”

Según los argumentos presentados por la parte actora, solicita que se revoque el auto impugnado y no admita la demanda.

### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ actuando en nombre y representación de Franklin Eliezer Peña, presenta escrito de oposición al recurso de apelación, fundamentando lo siguiente:

“ ...

Que la Procuraduría de la Administración en la sustentación de su apelación a la Resolución de 4 de julio de 2023, por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por **FRANKLIN ELIEZER PEÑA VILLA** desconoce el régimen legal de la Autoridad del Canal de Panamá que esta regulado en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá la cual establece en su Capítulo VIII Disposiciones Finales en su artículo 122, que habrá responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios causados a la Autoridad, **a sus trabajadores** y a los bienes de la Autoridad, según el derecho común.

El término para la prescripción de la acción de la Autoridad y de sus trabajadores, **para reclamar la indemnización a que se refiere el párrafo anterior será de dos años.**

En caso de que el daño se haya ocasionado contra la Autoridad, este término comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido el daño.

**En caso de que el daño se haya ocasionado contra los trabajadores, este término comenzará a contarse a partir de la fecha en que se supo el agraviado.**

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el párrafo anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Y es así que queda constatado que no se aplica el artículo 1706 expuesto por la Procuraduría de la Administración como se ha indicado en el recurso ensayado.

...

Aquí debemos hacer énfasis en que el momento exacto para iniciar la cuenta del término de dos años que establece la Ley Orgánica de la Autoridad Marítima es de dos años y el momento para iniciar tal cuenta no es otro que la fecha en la que queda ejecutoriado el fallo que confirma que la retirada del tercer marino ha violado la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, porque lo que reclama nuestro mandante no es otra cosa que haber sido sometido a sanciones sustentadas en una orden ilegal y por eso el tiempo de prescripción no ha